

REGLAMENTO DE EMISIÓN, REGISTRO, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y DESCARGA DE COMPROMISOS DE EMBARQUE GARANTIZADOS (CEG).

1. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS EMISORAS DE CEG.

1.1. Se entiende por empresa emisora a aquella empresa habilitada como empresa emisora de compromisos de embarque garantizados, en adelante CEG, por Argentina Clearing S.A., en adelante, la Cámara Compensadora. El listado de empresas emisoras y terminales portuarias habilitadas estará disponible en su sitio web.

1.2. Los requisitos y condiciones para la habilitación de las empresas emisoras establecidos por la Cámara Compensadora son los siguientes:

1.2.1. Requisitos operativos.

(a) La empresa emisora debe ser Miembro Compensador de la Cámara Compensadora o comitente de un Miembro Compensador de la Cámara Compensadora.

(b) La empresa emisora debe estar provista con tecnología adecuada y moderna para la cómoda y rápida recepción, manipulación y embarque de soja a granel. Su/s terminal/es portuaria/s debe/n ser convenientemente accesible/s para los buques de tamaño Panamax de calado normal y su/s muelle/s debe/n mantener una profundidad de pleamar mínima coincidente con el calado marítimo vigente a lo largo del Up-River. Se entiende por Up-River al área de influencia de Rosario que se extiende cincuenta (50) kilómetros hacia el Norte hasta Puerto San Martín y cuarenta (40) kilómetros hacia el Sur hasta Villa Constitución. Las terminales portuarias de las empresas emisoras deben estar situadas en el Up-River. No obstante, la Cámara Compensadora puede, a su exclusivo criterio, habilitar empresas emisoras cuyas terminales portuarias estén ubicadas fuera del Up-River.

(c) La empresa emisora debe permitir ser inspeccionada por la Cámara Compensadora o un tercero que este designe a tal fin. La empresa emisora debe confeccionar los informes y llevar los registros que la Cámara Compensadora exija.

(d) La empresa emisora está sujeta a las reglas y procedimientos disciplinarios del Mercado a Término de Rosario S.A., en adelante ROFEX, y de la Cámara Compensadora, debiendo acatar y cumplir con los términos de cualquier decisión disciplinaria impuesta o cualquier laudo arbitral emitido en su contra de conformidad con los Reglamentos de ROFEX y de la Cámara Compensadora.

(e) La empresa emisora acepta la jurisdicción disciplinaria de ROFEX y de la Cámara Compensadora hasta dos años después de cesada su habilitación como empresa emisora, por cuestiones referentes a su comportamiento durante la vigencia de la misma.

1.2.2. Requisitos financieros mínimos.

(a) La responsabilidad patrimonial computable, en adelante RPC, de la empresa emisora no debe ser inferior al monto establecido por medio de Comunicación de la Cámara Compensadora. La empresa emisora debe presentar su balance anual e informar cualquier hecho o circunstancia que implique una modificación de su RPC o su estructura societaria conforme lo establecido por medio de Comunicación de la Cámara Compensadora.

1.3. Vigencia de la habilitación.

1.3.1. Las empresas que deseen ser habilitadas como empresas emisoras, o las que deseen renovar su habilitación, deben presentar un formulario de Solicitud de Habilitación que será puesto a consideración del Directorio de la Cámara Compensadora para su aprobación. Las habilitaciones serán por un período de cinco (5) años.

1.3.2. La Cámara Compensadora puede revocar la habilitación de una empresa emisora si esta incumple alguna de las condiciones y/o requisitos anteriormente enumerados o cualquier otra norma de ROFEX o de la Cámara Compensadora. Si esto ocurriese, la Cámara Compensadora notificará a la empresa emisora su decisión por escrito.

2. EMISIÓN DE CEG.

2.1. Los Miembros Compensadores de las empresas emisoras emitirán los CEG utilizando el formulario preestablecido disponible en AnywherePortfolio.

2.2. Los CEG deben especificar una o más de las terminales portuarias habilitadas que se encuentran publicadas en el sitio web de la Cámara Compensadora al momento de su emisión.

2.3. Capacidad de emisión.

2.3.1. El número de CEG que la empresa emisora emita no puede exceder:

i) 20 veces la velocidad de carga diaria de la empresa emisora registrada en la Cámara Compensadora, siendo la velocidad de carga mínima la establecida por Comunicación; ó

ii) el 50% del valor de su RPC; de ambos el menor.

Para comparar el punto i) con el ii) se debe realizar el siguiente cálculo: $20 * \text{Cantidad de toneladas de carga diaria} * \text{Precio de Ajuste del CEG}$.

Las empresas emisoras podrán emitir CEG adicionales solamente en el caso de que el valor de los CEG vigentes más el nuevo no superen i) o ii).

2.3.2. Las empresas emisoras que deseen incrementar su capacidad de emisión autorizada durante la vigencia de la habilitación, deben presentar nuevamente la Solicitud de Habilitación indicando i) la nueva velocidad de carga que se solicita autorizar, y/ó ii) la nueva RPC de la empresa.

2.3.3. Las empresas emisoras que se vean obligadas a reducir su capacidad de emisión autorizada durante la vigencia de la habilitación, ya sea por i) una reducción en su velocidad de carga y/ó ii) una disminución de su RPC, deben presentar una nota por escrito a la Cámara Compensadora a través de la cual se le notifique tal circunstancia. Al recibir dicha notificación, la Cámara Compensadora publicará una comunicación informando la reducción de la capacidad de emisión autorizada, la cual se hará efectiva instantáneamente. Si los CEG pendientes emitidos anteriormente superan la nueva capacidad de emisión, la empresa no podrá emitir nuevos compromisos hasta tanto los anteriores sean cancelados.

3. REGISTRO DE CEG.

3.1. Cada vez que se emite un CEG, la Cámara Compensadora lo registra en un padrón, y publica en su sitio web el tonelaje total emitido por cada empresa emisora y terminal portuaria. Sólo los CEG registrados en la Cámara Compensadora constituyen instrumentos válidos.

3.2. La Cámara Compensadora se abstiene de divulgar cualquier información relativa al registro, la entrega o la cancelación del CEG diferente a la publicada en su sitio web.

3.3. Depósito de garantías.

3.3.1. Toda empresa emisora que emita CEG debe depositar garantías suficientes para cubrir al menos el 100% del valor del CEG, de acuerdo a las condiciones que la Cámara Compensadora determine. La valuación de los CEG emitidos que deben ser garantizados se realiza diariamente al precio de ajuste diario del CEG determinado por ROFEX.

3.3.2. La empresa emisora debe presentar instrumentos incluidos en el “Listado de Activos Aceptados en Garantía” de la Cámara Compensadora como garantía de los CEG emitidos.

4. COSTOS FIJOS Y VARIABLES VINCULADOS AL CEG.

4.1. El “premium charge” representa los costos financieros, de almacenaje y seguro por mantener la mercadería de un mes a otro desde la fecha de registro del CEG hasta su cancelación.

4.2. Para ser válidos para la entrega, los CEG que cubran la mercadería con obligación de embarque deben indicar el “premium charge” aplicable.

4.3. El “premium charge” aplicable no debe superar el monto establecido por Comunicación de la Cámara Compensadora.

4.4. La Cámara Compensadora notificará por Comunicación la aplicación de cualquier costo adicional, fijo o variable, recurrente o no, vinculado al mantenimiento del CEG que surja de la aplicación de nuevos tributos municipales, provinciales o nacionales.

4.5. El “premium charge”, así como cualquier otro costo adicional, fijo y ó variable, recurrente o no, se debita el último día hábil de cada mes de la cuenta compensación y liquidación del Miembro Compensador del tenedor del CEG y se acredita en la cuenta compensación y liquidación del Miembro Compensador de la empresa emisora.

4.6. El pago del “premium charge”, así como de cualquier otro costo adicional, fijo y ó variable, recurrente o no, es obligación del tenedor hasta el momento en que el CEG es transferido a otro tenedor conforme el punto 5.5.

4.7. Ningún CEG podrá ser transferido a menos que se haya abonado el “premium charge”, así como de cualquier otro costo adicional, fijo y ó variable, recurrente o no, sobre la mercadería hasta el último día hábil inclusive del mes anterior. Los costos acumulados impagos, hasta la fecha de transferencia inclusive, a la tasa establecida aplicable en las instalaciones de la empresa emisora se debitan de la cuenta compensación y liquidación del Miembro Compensador de quien entrega el CEG y se acreditan en la cuenta compensación y liquidación del Miembro Compensador de quien recibe el CEG. De esta forma, quien sea tenedor del CEG el último día hábil del

mes, deberá abonar el “premium charge” del punto 4.5. correspondiente al mes completo.

5. LIQUIDACIÓN DEL CEG.

5.1. Se entiende por liquidación del CEG:

- a) la entrega y el cobro del mismo por parte de quien posee contratos de futuros vendidos y la recepción y pago por parte de quien posee contratos de futuros comprados, conforme lo establecido en el “Instructivo para la Liquidación por Entrega al Vencimiento de los contratos de Futuros sobre Soja Up River (SUR)”
- b) la entrega, cobro, recepción y pago del mismo por parte de los participantes de una negociación de contado.

5.2. La liquidación del CEG se realiza en dólares estadounidenses.

5.3. La Cámara Compensadora debita el valor del CEG de la “cuenta compensación y liquidación en dólares” del miembro compensador de quien recibe el CEG, y:

- a) en caso de que este sea residente debe realizar el pago del CEG localmente.
- b) en caso de que este sea no residente debe realizar el pago del CEG en el exterior.

5.3. La Cámara Compensadora acredita el valor del CEG en la “cuenta compensación y liquidación en dólares” del Miembro Compensador de quien entrega el CEG, y:

- a) en caso de que este sea residente recibe el pago del CEG localmente.
- b) en caso de que este sea no residente recibe el pago del CEG en el exterior.

5.4. La empresa emisora aún cuando no sea parte de la transferencia del CEG, tiene participación en la liquidación del mismo si:

- i) quien recibe el CEG es residente y quien entrega el CEG es no residente. En este caso la empresa emisora, realiza un pago en el exterior a la Cámara Compensadora, quien a su vez realiza un pago localmente a la empresa emisora.
- ii) quien recibe el CEG es no residente y quien entrega el CEG es residente. En este caso, la empresa emisora, realiza un pago localmente a la Cámara Compensadora quien a su vez realiza un pago en el exterior a la empresa emisora.

5.5. Transferencia de la tenencia del CEG.

5.5.1. Una vez verificado el pago resultante de la liquidación del CEG, la Cámara Compensadora:

- i) realiza la transferencia de la tenencia del CEG en forma automática. A partir de este momento, en su padrón el CEG figura a nombre del nuevo tenedor.
- ii) Emite los comprobantes correspondientes.

6. CANCELACIÓN DEL CEG.

6.1. Se entiende por cancelación del CEG a la solicitud de embarque de la soja SUR que realiza su tenedor. No obstante, la Cámara Compensadora sólo liberará las garantías correspondientes al CEG cancelado una vez que sea notificada del cumplimiento de la liquidación final de la descarga de la soja SUR.

6.2. La cancelación de los CEG debe ser efectuada por el Miembro Compensador de su tenedor, utilizando el formulario preestablecido disponible en AnywherePortfolio.

7. DESCARGA DE LA MERCADERÍA

7.1. El siguiente procedimiento para la descarga de mercadería está basado en las normas de ROFEX y de la Cámara Compensadora y la práctica comercial definida en el contrato F.O.B. de Soja Argentina GAFTA 38.

7.2. Contrato GAFTA 38.

7.2.1. Una vez cancelado el CEG por su tenedor, la Cámara Compensadora comunica su cancelación a la empresa emisora. Ésta debe expedir un Contrato GAFTA 38 al tenedor de los CEG cancelados dentro de los tres días hábiles siguientes. La empresa emisora y el tenedor de los CEG cancelados deben intercambiar copias firmadas del contrato GAFTA 38 dentro de los tres días hábiles posteriores de la recepción por parte del tenedor de los CEG cancelados del contrato enviado por la empresa emisora. Este contrato rige la descarga física de la mercadería.

7.2.2. El período de embarque abarca un período de treinta días corridos, comenzando el día de la firma el contrato GAFTA 38 por las partes.

7.2.3. Realizado el pago de los CEG de acuerdo al punto 5., el precio de referencia para las variaciones en la cantidad estipulada será acordado por las partes.

7.3. Descarga Efectiva.

7.3.1. La descarga de los CEG se realiza en el orden en que hayan “arribado” los buques alistados y en condiciones. La descarga de mercadería para los buques “arribados” el mismo día se realiza en el orden en que se recibieron las órdenes de carga e instrucciones de embarque.

A pedido del tenedor, la empresa emisora debe suministrar las fechas programadas de carga a los tenedores con buques “arribados”.

7.3.2. Es obligación de la empresa emisora comunicar diariamente a la Cámara Compensadora hasta las 15:00 horas (hora de Argentina), el nombre, tiempo estimado de arribo (TEA) y tonelaje estimado de todos los buques que hayan sido nominados a la empresa emisora a fin de descargar la soja. La empresa emisora debe notificar a la Cámara Compensadora y al tenedor de los CEG cancelados la mejor estimación disponible de carga del buque. La empresa emisora tiene la obligación de informar a la Cámara Compensadora y al tenedor cada vez que exista nueva información disponible.

7.3.3. La empresa emisora debe notificar a la Cámara Compensadora y al tenedor de los CEG cancelados cualquier dificultad en la descarga, incluyendo sin limitación, el estado del tiempo, problemas laborales, intervención de autoridades municipales, provinciales o nacionales y cualquier situación que pueda ser considerada de fuerza mayor. Esta notificación será por escrito y se realizará dentro de las 24 horas del inicio de la condición de imposibilidad.

7.3.4. Es obligación del tenedor de CEG cancelado estar familiarizado con los términos y condiciones del GAFTA 38 y con las políticas generales de las autoridades portuarias, así como también con las de los organismos municipales, provinciales y nacionales que ejercen autoridad sobre la exportación de soja y operaciones de instalaciones exportadoras.

7.4. Costos Fijos y Variables vinculados a la Descarga.

7.4.1. El “carrying charge” representa los costos financieros, de almacenaje y seguro por mantener la mercadería en el tiempo, desde la cancelación del CEG hasta la fecha en que se efectúe la carga del grano.

7.4.2. Es obligación del tenedor del CEG que fue cancelado abonar a la empresa emisora el “carrying charge” . Su pago se realizará en forma bilateral, entre el tenedor y el emisor del CEG cancelado. La Cámara Compensadora no actúa como intermediario en dicha operación.

7.4.3. Todas las tarifas por los servicios de estibación para cargar la soja en los buques deben ser pagados por la empresa emisora de CEG.

7.5. Liquidación Final de Todos los Gastos por Factura.

7.5.1. La empresa emisora debe presentar los documentos enumerados en el GAFTA 38, sección 11C, al tenedor del CEG cancelado.

7.5.2. Cualquier disputa o queja que surja bajo el contrato será sometida al proceso de arbitraje del GAFTA, sección 25 del GAFTA 38 en referencia a las reglas de arbitraje del GAFTA, No 125.

7.5.3. Cumplida la liquidación final, se debe informar la cancelación de la operación a ROFEX/ACSA a efectos de liberar las garantías.

7.6. Competencia.

7.6.1. La Cámara Compensadora supervisa la observancia del proceso de carga establecido.

7.7. Incumplimientos.

7.7.1. Cualquier controversia referente al proceso de carga, debe ser resuelta dentro de la autoridad contractual del GAFTA 38.

7.7.2. Cuando la controversia se deba a un presunto incumplimiento de la empresa emisora, las garantías integradas por ésta sólo serán liberadas cuando la controversia sea resuelta.

7.8. Deslinde de responsabilidades.

7.8.1. La Cámara Compensadora no será responsable frente a cualquier participante por pérdidas, daños o responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones provenientes de la cancelación de un CEG que no se encuentren entre las obligaciones enumeradas anteriormente. Asimismo, la garantía que brinda la Cámara Compensadora del cumplimiento de un CEG se limita al aseguramiento de la solvencia de la empresa emisora y al mantenimiento de salvaguardas financieras por parte de estas ante la Cámara Compensadora que serán solamente liberadas ante el cumplimiento integral por parte de la misma de las obligaciones enumeradas anteriormente en este documento.

7.9. Casos no previstos.

7.9.1 Los casos no previstos en las normas serán resueltos de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad

7.10. El proceso arriba detallado tiene la intención de servir como una guía general para los procedimientos de descarga de granos que están sujetos a las normas de ROFEX y de la Cámara Compensadora y a la autoridad contractual del GAFTA 38. Algunas de las obligaciones de la empresa emisora y los tenedores pueden no aplicarse en una situación particular o pueden ser negociadas entre las partes. Este resumen ha sido preparado cuidadosamente pero no existen garantías o representaciones expresadas o insinuadas por ROFEX ni la Cámara Compensadora con respecto a la exactitud o integridad del material aquí presentado. En particular, las normas y disposiciones de ROFEX y de la Cámara Compensadora serán revisadas oportunamente. Si existieran dudas legales con respecto a la descarga, le recomendamos consultar con su asesor legal.